



MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
ALIMENTACION Y MEDIO  
AMBIENTE

DIRECCION GENERAL DE LA  
INDUSTRIA ALIMENTARIA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE  
CALIDAD DIFERENCIADA Y  
AGRICULTURA ECOLOGICA



<b>Documento</b>	<b>DIRECTRICES PARA LA INTRODUCCION DE ANIMALES NO ECOLOGICOS EN EXPLOTACIONES AVICOLAS ECOLOGICAS</b>	
<b>Nombre</b>	Directrices para el establecimiento de requisitos comunes para la introducción de animales no ecológicos en explotaciones avícolas ecológicas conforme al artículo 42.b del reglamento (CE) nº 889/2008	
<b>Unidad</b>	Subdirección General de Calidad Diferenciada y Agricultura Ecológica	
<b>Clave</b>	MECOECO ref. N 03/2014/Ver 1	
<b>Versión</b>	versión 1	
<b>Fecha de aplicación</b>	1 de septiembre de 2015	
<b>Elaborado por:</b> Subdirección General de Calidad Diferenciada y Agricultura Ecológica  Fecha: 24 agosto 2015		<b>Aprobado por:</b> Mesa de coordinación de la producción ecológica.  Fecha: 25 de junio de 2015



Pº/INFANTA ISABEL, 1,  
28071 MADRID  
TEL: 913475397  
FAX: 913475410



## **DIRECTRICES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE REQUISITOS COMUNES PARA LA INTRODUCCIÓN DE ANIMALES NO ECOLÓGICOS EN EXPLOTACIONES AVÍCOLAS ECOLÓGICAS CONFORME AL ARTÍCULO 42.B DEL REGLAMENTO (CE) 889/2008**

La producción ecológica se encuentra regulada de manera específica en la Unión Europea por el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2092/91, así como por , el Reglamento (CE) nº 889/2008 de la Comisión de 5 de septiembre de 2008 por el que se establecen las condiciones de aplicación del reglamento (CE) nº 834/2008 con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control, y por el Reglamento (CE) nº 1235/2008 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países.

El artículo 22 del Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, contempla la concesión de excepciones a las normas de producción establecidas en los capítulos 1 a 4 para una serie de casos determinados en la propia norma, entre los que se encuentra la necesidad de animales vivos y otros medios de producción agrícola, en caso de que estos no existan en el mercado en la variante ecológica.

El artículo 42 del Reglamento (CE) nº 889/2008 de la Comisión por el que se establecen las condiciones de aplicación del reglamento (CE) nº 834/2008 expone las normas excepcionales de producción relacionadas con la no disponibilidad de animales ecológicos y explica en su apartado b) las particularidades que han de tener las pollitas no ecológicas cuando van a ser introducidas en explotaciones avícolas ecológicas para la producción de huevos:

*“se podrán introducir en una unidad ganadera ecológica hasta el 31 del diciembre de 2017 pollitas criadas de manera no ecológica destinadas a la producción de huevos*

que tengan un máximo de 18 semanas cuando no se disponga de pollitas criadas de forma ecológica y siempre que cumplan las disposiciones pertinentes establecidas en las secciones 3 y 4 del capítulo 2. (La prórroga de la fecha hasta el 31 de diciembre de 2017 ha sido introducida mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 836/2014 de la Comisión de 31 de julio de 2014).

Por otro lado, en la sección 3 del capítulo 2 del citado Reglamento (CE) nº 889/2008 se establecen las normas sobre el uso de piensos, requisitos nutricionales de los animales así como el uso de determinados productos y sustancias en piensos ecológicos. La sección 4 contempla las normas de cumplimiento sobre la profilaxis y tratamiento veterinario en producción ganadera ecológica.

Finalmente, cabe recordar que el artículo 38 del citado Reglamento (CE) nº 889/2008 sobre ganado y productos ganaderos en su punto 1 añade que, cuando se introduzca en una explotación ganado no ecológico en este caso pollitas para producción de huevos, se deberá esperar un tiempo de 6 semanas en la explotación antes de su venta como productos ecológicos

La introducción de las pollitas no ecológicas con un máximo de 18 semanas es un asunto, que por su relevancia ha sido tratado con anterioridad en varias reuniones de coordinación con las autoridades competentes de las comunidades autónomas.

Como antecedente cabe recordar que en octubre de 2010 se remitió una consulta sobre esta cuestión a la Abogacía del Estado que contemplaba los siguientes supuestos:

1. Si el proveedor que suministra pollitas criadas de manera no ecológica, debería someterse al control oficial sobre agricultura ecológica. (Art 27 del R 834/2007)
2. Si podría exigirse al proveedor de las pollitas que notificase su actividad a la autoridad competente de control o entidad de control en tanto en cuanto suministrara pollitas destinadas a la producción de huevos ecológicos.
3. Si podría una entidad de control o autoridad de control someter al régimen de control a dicho proveedor (explotación no ecológica).
4. Si las autoridades competentes o entidades de control en el caso de no estar sujetos los proveedores al régimen de control, podrían emitir

documentos justificativos a dichos proveedores de pollitas destinadas a la producción de huevos y que los receptores de las pollitas se los pudieran exigir en el momento de la compra de dichas pollitas.

La respuesta en diciembre de 2010 del Abogado del Estado, se centró en el establecimiento de dos opciones, la primera de las cuales afirmaba que las previsiones de las normas comunitarias requerirían del concurso de normas internas, preferiblemente de rango legal, que amparasen concretamente los controles a los proveedores.

La otra opción sugerida por el Abogado del Estado, consistía en la “exigencia” de una declaración responsable del proveedor sobre el cumplimiento de la normativa en materia de alimentación y profilaxis establecidas en las secciones 3 y 4 del capítulo 2 del Título II del Reglamento (CE) 889/2008.

Las posibilidades de exigir el sometimiento al régimen de control ecológico establecido en el Art 27 del Reglamento (CE) nº 834/2008 del Consejo o hacer auditorias por parte de la autoridad competente o por las entidades de control de la agricultura ecológica a proveedores que no están considerados como operadores del sector ecológico estaban descartadas, dentro de ese ámbito.

En el marco de una reunión de coordinación entre el MAGRAMA y las autoridades competentes en materia de agricultura ecológica de las comunidades autónomas que tuvo lugar el nueve de septiembre de 2014 se volvió a plantear esta cuestión, y representantes de distintas autoridades competentes solicitaron a la Subdirección General de Calidad Diferenciada y Agricultura Ecológica la elaboración de un documento a elevar a adopción de Directores Generales como protocolo armonizado de actuación conjunta para garantizar el adecuado cumplimiento al artículo 42 del reglamento 889/2008 de forma armonizada en todo el territorio nacional. Asimismo, dicho documento podría ser adoptado en la Mesa de Coordinación de la Producción Ecológica creada por el *Real Decreto 833/2014, de 3 de octubre, por que se establece y regula el Registro General de Operadores Ecológicos y se crea la Mesa de coordinación de la producción ecológica.*

**DIRECTRICES PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA INTRODUCCIÓN DE POLLITAS CRIADAS DE MANERA NO ECOLÓGICA EN EXPLOTACIONES AVÍCOLAS ECOLÓGICAS, DESTINADAS A LA PRODUCCIÓN DE HUEVOS CONFORME AL ARTÍCULO 42 b) DEL REGLAMENTO (CE) 889/2008 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2008 POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) 834/2007 DEL CONSEJO SOBRE PRODUCCIÓN Y ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS ECOLÓGICOS, CON RESPECTO A LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA, SU ETIQUETADO Y SU CONTROL.**

El artículo 42 b) del Reglamento (CE) 889/2008 de 5 de septiembre de 2008 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control establece que, previa autorización por la autoridad competente *“se podrán introducir en una unidad ganadera ecológica hasta el 31 de diciembre de 2017 pollitas criadas de manera no ecológica destinadas a la producción de huevos que tengan un máximo de 18 semanas cuando no se disponga de pollitas criadas de forma ecológica y siempre que se cumplan las disposiciones pertinentes en las secciones 3 y 4 del capítulo 2”* .

Para proceder a la introducción de pollitas criadas de manera no ecológica destinadas a la producción de huevos que tengan un máximo de 18 semanas y que cumplan lo dispuesto en las secciones 3 y 4 del capítulo 2 del Título II del Reglamento (CE) 889/2008 de la Comisión, con el artículo 38.1 del Reglamento (CE) 889/2008 de la Comisión y, con el propósito de armonizar de manera consensuada en todo el territorio nacional la aplicación de la normativa, se establece la implementación, por parte de las autoridades competentes en materia de producción ecológica de las comunidades autónomas, de los siguientes documentos dentro de su territorio:

1. Solicitud, por parte del operador ecológico, a la autoridad competente en materia de producción ecológica donde está ubicada la explotación, para introducir animales no ecológicos en su explotación avícola destinada a la producción de huevos ecológicos que tengan un máximo de 18 semanas y que cumplan lo dispuesto en las secciones 3 y 4 del capítulo 2 del Título II del Reglamento (CE)

889/2008. El modelo de solicitud deberá contemplar, al menos, los siguientes campos:

- Datos del solicitante.
- En su caso, datos de la entidad de control (autoridad u organismo de control).
- Declaración de que no tiene número suficiente de animales ecológicos.
- Datos de los animales que se quieren introducir (número, edad, fecha prevista de entrada, código de origen de la explotación y titular de la misma).
- Petición expresa de solicitud de autorización de introducción de pollitas que cumplen con el artículo 42.b) del Reglamento (CE) 889/2008 de la Comisión.
- Lugar, fecha y firma.

2. Comunicación a la autoridad competente en materia de producción ecológica de su comunidad autónoma, por parte de la empresa suministradora de pollitas criadas de manera no ecológica destinadas a la producción de huevos ecológicos, de que cumple lo dispuesto en las secciones 3 y 4 del capítulo 2 del Título II del Reglamento (CE) 889/2008 y de que las pollitas tienen un máximo de 18 semanas. El modelo de comunicación a la autoridad competente donde radique la empresa suministradora de animales de reposición deberá contener, al menos, los siguientes campos:

- Datos del titular de la empresa.
- Datos de la explotación.
- [Número de animales susceptibles de venta e identificación de los mismos (lote), e identificación de los destinatarios].
- Campo donde se especifique la declaración de que cumple lo expuesto en el artículo 42.b del Reglamento (CE) 889/2008 de la Comisión.
- Autorización expresa para que sus datos puedan aparecer en un listado de empresas suministradoras de pollitas no ecológicas, así como para su publicación en internet.
- Lugar, fecha y firma.

3. Elaboración por parte de la autoridad competente en materia de producción ecológica de cada comunidad autónoma de un listado de empresas suministradoras de pollitas no ecológicas que han comunicado a dicha autoridad competente la disposición de servir pollitas de acuerdo con el artículo 42.b). Este listado será remitido al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente cada vez que sea actualizado y estará disponible en su página Web [y de las distintas Consejerías autonómicas], Los campos mínimos que deberá contener el listado para cada suministrador de pollitas serán los siguientes:

- Nombre del suministrador/ empresa.
- Dirección
- Enlace a la página web de la empresa

Madrid a 24 de agosto de 2015

